

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 381
76001 4003 030 2019-00877 00

Santiago de Cali, 8 de febrero de 2021

El apoderado judicial de la parte demandante a través del escrito que reposa en el archivo N° 2 del cuaderno principal autoriza como su dependientes judiciales al abogado inscrito VÍCTOR ALFONSO MARMOLEJO OROZCO y a SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, DIANA CAROLINA GONZÁLEZ CASTAÑO, RAFAEL NÚÑEZ LONDOÑO, JHON ALEX CÓRDOBA ESCORCIA y SANTIAGO SERNA GIRALDO, siendo del caso manifestar que como quiera que el artículo 26 del el Decreto 196 de 1971 estipula que los expedientes podrán ser revisados por quienes ostentan la calidad de abogados o estudiantes de derecho, el Juzgado reconocerá como dependiente judicial de la parte demandante al abogado MARMOLEJO OROZCO y se abstendrá de tener en tal calidad a los demás autorizados, hasta tanto se pruebe su actual condición de estudiantes de derecho o abogados, por lo cual solamente les será suministrada información verbal de las actuaciones que se surtan en el presente asunto.

En igual sentido, es menester ponerle de presente al memorialista que el señor CÓRDOBA ESCORCIA ya fue reconocido como dependiente judicial mediante auto del 3 de marzo de 2020, el que reposa a folio N° 79 del cuaderno principal.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de autorizar el retiro de la demanda, evidenciando que no se ha notificado al demandado y no se han practicado las medidas cautelares decretadas, se tienen por satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P., por lo cual el Juzgado autorizará el retiro y tendrá como **autorizados únicamente para efectuar el retiro** a PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, JHON ALEX CÓRDOBA ESCORCIA, SANTIAGO ORJUELA SALAZAR y SANTIAGO SERNA GIRALDO, con ocasión a la solicitud expresa que en tal sentido elevó el apoderado de la parte demandante.

Así las cosas el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: Tener como dependiente judicial de la parte demandante al abogado inscrito VÍCTOR ALFONSO MARMOLEJO OROZCO portador de la T. P. N° 331.601 del C. S. de la J., de conformidad con el artículo 26 del Decreto 196 de 1971; a los demás autorizados¹

¹ SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, DIANA CAROLINA GONZÁLEZ CASTAÑO, RAFAEL NÚÑEZ LONDOÑO, y SANTIAGO SERNA GIRALDO

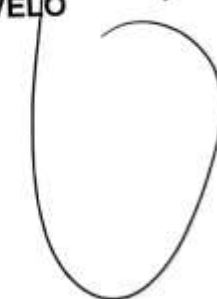
solamente les será suministrada información verbal hasta tanto demuestren su actual condición de estudiantes de derecho o abogados.

Segundo: Autorizar el retiro de la presente demanda, y en consecuencia ordenar la entrega de ésta y sus anexos a los autorizados expresamente para dicho fin a PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL identificado con c.c. N° 1.112.476.141; JHON ALEX CÓRDOBA ESCORCIA identificado con c.c. N° 1.144.100.802; SANTIAGO ORJUELA SALAZAR identificado con c.c. N° 1.143.857.550 y SANTIAGO SERNA GIRALDO identificado con c.c. N° 1.107.531.581.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00889-00

En la fecha de hoy **FEBRERO-08 DE 2021**. Se procede por Secretaria a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto **610** calendada(o) **14-ENE-2021**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$550.991
Notificaciones	000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$550.991


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

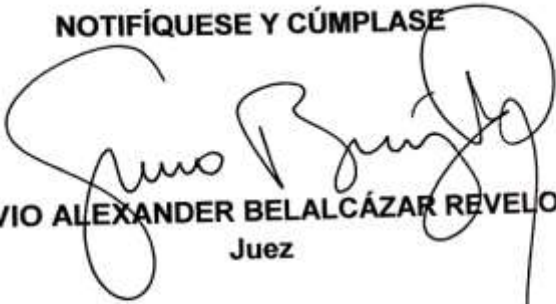


JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-889-00

Santiago de Cali (V), 8 de febrero de 2021

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **DEMANDADA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00269-00

En la fecha de hoy **FEBRERO-08 DE 2021**. Se procede por Secretaria a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto **76** calendada(o) **ENERO-15-2021**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$600.000
Notificaciones	000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$600.000


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

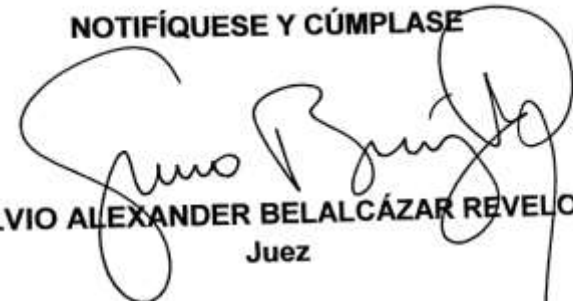


JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-269-00

Santiago de Cali (V), 8 de febrero de 2021

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **DEMANDADA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00286-00

En la fecha de hoy **FEBRERO 08 DE 2021**. Se procede por Secretaria a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto **43** calendada(o) **ENERO-13-2021**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$164.862
Notificaciones	8.600
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$173.452


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-286-00

Santiago de Cali (V), 8 de febrero de 2021

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **DEMANDADA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00317-00

En la fecha de hoy **FEBRERO-08 DE 2021**. Se procede por Secretaria a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto **01** calendada(o) **13-ENERO-2021**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$5.337.639
Notificaciones	000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$5.337.639


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-317-00

Santiago de Cali (V), 8 de febrero de 2021

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **DEMANDADA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**Auto interlocutorio S/N
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00354-00**

Santiago de Cali, 8 de febrero de 2021

El apoderado judicial de las señoras **BLANCA ESMERALDA TASCÓN, IVONNE TATIANA GIL TASCÓN y ADRIANA YIRLEY GIL TASCÓN** instaura demanda declarativa verbal reivindicatoria de dominio en contra de **PAOLA ANDREA SOTO**, pretendiendo además de la reivindicación del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-399770 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el pago de frutos naturales o civiles por parte de la demandada, quien asevera es poseedora de mala fe respecto del inmueble objeto del presente asunto.

Ahora bien, recuérdese que el artículo 206 del Código General del Proceso, establece que *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)”*

Sobre el juramento estimatorio, la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 157 de 2013 estableció: *“... Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 82[9], numerales 7 y 9. Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso. (...)”*. –Subrayado fuera del texto–.

Igualmente, en la sentencia C-279 de 2013 proferida por dicha Corporación respecto al Juramento Estimatorio puntualizó: *“el juramento estimatorio además de un medio de prueba es un requisito de admisibilidad de la demanda, situación que en modo alguno restringe el derecho a la administración de justicia, habida cuenta que su finalidad es la de permitir agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de*

justicia. Además, en la medida que la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso, además de permitirle al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier situación similar, y deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido”

Así las cosas, esta judicatura advierte que en la demanda no se puede apreciar el respectivo juramento estimatorio, falencia ésta que deberá ser subsanada previamente a admitir a trámite el libelo de postulación *-advirtiendo que aquel debe ser realizado de manera razonada y discriminando cada uno de sus conceptos que lo integran –*

En ese orden de ideas se concederá a la parte demandante el término de 5 días, tal y como lo dispone el artículo 90 del C.G.P, so pena de rechazo del libelo de postulación.

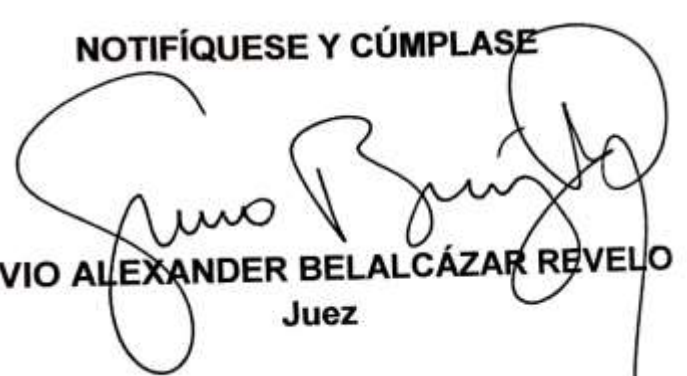
En virtud de lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en atención a la razón ya expuesta.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor JOSÉ WILLER LÓPEZ MONTOYA portador de la T.P. N° 85.450 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 4T-
76001 4003 030 2020 00367 00**

Santiago de Cali, 8 de febrero de 2021

La apoderada judicial de **IVÁN MAURICIO ANDRADE DELGADO** instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **FREDY ANDRÉS GARCÍA** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el Acta de Conciliación suscrita por las partes el 25 de noviembre de 2019 en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de esta ciudad – Folios 9 a 16-.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto del título ejecutivo allegado al plenario, esto es el Acta de Conciliación mencionada con precedencia, se tiene que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del C.G.P., por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, este Juzgado, librará mandamiento de pago por el capital de cada una de las cuotas contenidas en la primera copia del Acta de Conciliación que presta mérito ejecutivo, y por los intereses de mora causados sobre cada una de las cuotas, a la tasa establecida para el efecto por el Código Civil en virtud a la naturaleza del título ejecutivo aportado.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **IVÁN MAURICIO ANDRADE DELGADO** y en contra de **FREDY ANDRÉS GARCÍA** ordenando a éste que en el término máximo de cinco días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.1. DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto de la cuota con fecha de vencimiento del 31 de diciembre de 2019, tal y como consta en el inciso 2° del numeral 1° del Acta de Conciliación.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de capital referida en el numeral 1.1. que antecede, desde el 1° de enero de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 0,5 % mensual, conforme a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil

1.3. UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de la cuota con fecha de vencimiento del 30 de enero de 2020, tal y como consta en el inciso 3° del numeral 1° del Acta de Conciliación.

1.4. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de capital referida en el numeral 1.1. que antecede, desde el 31 de enero de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 0,5 % mensual, conforme a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil

1.5. UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de la cuota con fecha de vencimiento del 28 de febrero de 2020, tal y como consta en el inciso 4° del numeral 1° del Acta de Conciliación.

1.6. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de capital referida en el numeral 1.1. que antecede, desde el 29 de febrero de 2020 y hasta cuando se efectúe el

pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 0,5 % mensual, conforme a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil

1.7. UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de la cuota con fecha de vencimiento del 31 de marzo de 2020, tal y como consta en el inciso 5° del numeral 1° del Acta de Conciliación.

1.8. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de capital referida en el numeral 1.1. que antecede, desde el 1° de abril de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 0,5 % mensual, conforme a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil

1.9. UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de la cuota con fecha de vencimiento del 30 de abril de 2020, tal y como consta en el inciso 5° del numeral 1° del Acta de Conciliación.

1.10. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de capital referida en el numeral 1.1. que antecede, desde el 1° de mayo de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 0,5 % mensual, conforme a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

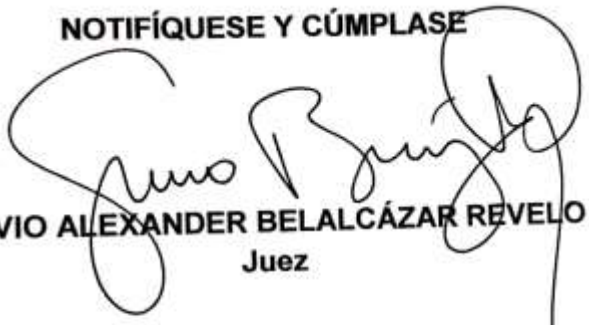
SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial del demandante a la abogada inscrita **ANGIE FERNANDA PAZ MESÚ** portadora de la T. P. N° 283.524 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 407
76001 4003 030 2020 00420 00**

Santiago de Cali, 8 de febrero de 2020

Revisado el plenario se tiene que la endosataria en procuración para el cobro instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía pretendiendo que se libre mandamiento de pago a favor de **ÁLVARO HERNÁN GÓMEZ RAMÍREZ** y en contra de **LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ ROJAS** en virtud a las obligaciones contenidas en los pagarés N° 1113669670 y 94512670 con fechas de vencimiento el 16 de noviembre de 2019 y el 23 de diciembre de 2018, respectivamente. -Folios 5 a 12 del cuaderno N° 1.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto del los pagarés allegados como bases del recaudo, diremos que éstos gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Dicho lo anterior, debe tenerse en cuenta que si bien figura como acreedor el establecimiento de comercio CREDIEFECTIVO identificado con Nit. 94318759-1, es lo cierto que el mencionado título se entiende al portador en los términos del artículo 668 del Código de Comercio, que para este caso es el señor de **ÁLVARO HERNÁN GÓMEZ RAMÍREZ** quien ha exhibido judicialmente el título y además es el propietario del citado establecimiento, por lo cual está legitimado *“no sólo para cobrar el importe de los títulos sino para demandar el pago del detrimento que se haya causado su no cancelación oportuna”* -Sentencia STC 1500-2015 del 19 de febrero de 2015 M.P. Ariel Salazar Ramírez.

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor **ÁLVARO HERNÁN GÓMEZ RAMÍREZ** y en contra de **LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ ROJAS** ordenando a éste que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° **1113669670** con fecha de vencimiento **el 16 de noviembre de 2019:**

1.1. DOS MILLONES DOSCIENTOS MI PESOS (\$2'200.000) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1. equivalentes al interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 17 de noviembre de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de **ÁLVARO HERNÁN GÓMEZ RAMÍREZ** y en contra de **LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ ROJAS** ordenando a éste que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° **94512670** con fecha de vencimiento el **23 de diciembre de 2018**.

2.1. TRES MILLONES SESENTA MIL PESOS (\$3.060.000) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

2.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 2.1. equivalentes al interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 24 de diciembre de 2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

TERCERO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

QUINTO: Reconocer como endosataria en procuración para el cobro a la abogada inscrita MARÍA ELENA BELALCÁZAR PEÑA portadora de la T.P. N° 126.476 del C.S. de la J..

SEXTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismo títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 370

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00453-00

Santiago de Cali, 8 de febrero de 2021

La parte ejecutante dentro del término otorgado para subsanar, allegó memorial con el que manifestó precisar el libelo de demanda; no obstante, para esta Judicatura, no se subsanó las falencias objeto de inadmisión, ya que el escrito de subsanación contiene las mismas falencias que el inicial, ya que las pretensiones continúan siendo imprecisas.

Sobre el particular, recuérdese que en los procesos ejecutivos se parte de un derecho cierto pero insatisfecho que se encuentra inserto en el título ejecutivo -art. 422 CGP-; razón por la cual, independientemente del negocio jurídico subyacente o que dio origen a la relación contractual de las partes, el extremo ejecutante debió haber formulado los hechos y pretensiones de la demanda de manera diáfana y afines a la literalidad de los títulos valores aportados como base de ejecución, esto es, los **PAGARÉS** con número “**733**”, “300733”, y “400733”, lo cual no ocurrió dentro del asunto de la referencia, en la medida que persiste en el cobro de las “primas” cuando son pagarés los que pretende ejecutar, y no se exhibió un título ejecutivo diverso a éste que las contenga.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y como quiera que la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción, ya que determina el marco de decisión dentro del proceso; esta agencia judicial, al tenor de lo previsto en artículo 90 del Código General del Proceso rechazará la demanda.

De otra parte, la abogada LUZ ALEJANDRA FAJARDO SÁNCHEZ, ha presentado renuncia del poder a ella conferido, la cual se aceptará conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

En merito de lo expuesto, este Juzgado;

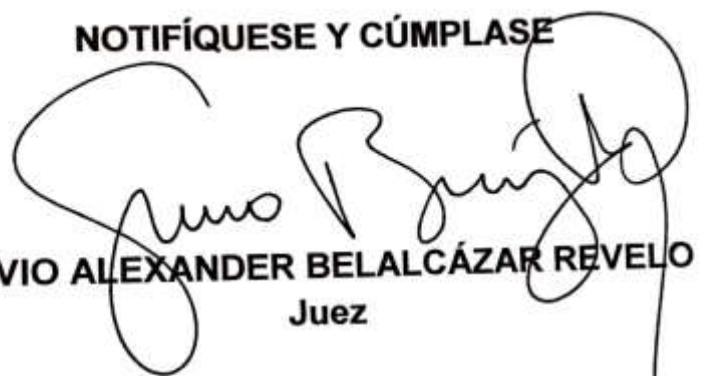
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia de la abogada LUZ ALEJANDRA FAJARDO SÁNCHEZ, al mandato a ella conferido.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 390
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00530-00

Santiago de Cali, 8 de febrero de 2021

Habida cuenta que la demanda Ejecutiva instaurada por **LUIS FERNANDO HINCAPIE MURGUEITIO**, a través de apoderado judicial debidamente constituido **JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA**, en contra de **CLAUDIA MILENA ENRIQUEZ CAVIEDES** y **ALICIA DEL SOCORRO CAVIEDES BENAVIDES**, fue subsanada, esta Judicatura procederá a resolver sobre su admisibilidad.

De este modo, revisado el libelo, el Despacho advierte que el contrato de arrendamiento allegado como base del recaudo, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, teniendo en cuenta que, *prima facie*, dicho documento está suscrito por la parte demandada quien aceptó las condiciones del contrato. Así, se tiene que el referido instrumento registra la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Ahora, en vista de que el ejecutante invoca el pago de la cláusula penal, es menester traer a colación la estipulación que las partes pactaron en el contrato sobre el particular, a saber:

“DÉCIMA SEGUNDA: CLAUSULA PENAL: El incumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las cláusulas de este contrato, y aún el simple retardo del pago de una o más mensualidades, lo constituirá en deudor del arrendador por una suma equivalente al triple del precio mensual del arrendamiento que esté vigente en el momento en que tal incumplimiento se presente a título de pena. Se entenderá, en todo caso, que el pago de la pena no extingue la obligación principal y que el arrendador podrá pedir a la vez el pago de la pena y la indemnización de perjuicios, si es del caso. Este contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena y el arrendatario o sus deudores solidarios renuncia expresamente a cualquier requerimiento privado o judicial para constituirlos en mora del pago de esta o cualquier otra obligación derivada del contrato”¹. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Bajo ese panorama, el Despacho accederá al pago de la pena, sin embargo, teniendo en cuenta que el incumplimiento se forjó en el mes de septiembre hogaño, esta Judicatura

¹ Visible en la página digital No. 7 del libelo de demanda.

librará la cláusula conforme al canon estipulado para la data del incumplimiento, **teniendo la cláusula quinta del contrato**, a su tenor:

*“QUINTA: INCREMENTOS DEL PRECIO: Vencido el primer año de vigencia de este contrato y así sucesivamente **cada doce (12) mensualidades**, en caso de prórroga tácita o expresa, en forma automática y sin necesidad de requerimiento alguno entre las partes, el precio mensual del arrendamiento **se incrementará en una proporción igual al 100% del incremento que haya tenido el índice de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior** a aquél en que se efectúe el incremento. (...)”* (Negrilla y Subrayado es nuestro).

Bajo ese entendido, se itera que este Despacho librará mandamiento de pago teniendo en cuenta el valor del canon correspondiente a la fecha en que se incumplió el contrato -30 de septiembre de 2020-, esto es, el triple de la suma de **\$980.600.**

Corolario a lo expuesto, se resalta que el escrito reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 89 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA, DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **CLAUDIA MILENA ENRIQUEZ CAVIEDES** y **ALICIA DEL SOCORRO CAVIEDES BENAVIDES** y en favor de **LUIS FERNANDO HINCAPIE MURGUEITIO**, por concepto **CLÁUSULA PENAL** incorporada en la cláusula **DÉCIMA SEGUNDA** del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 14 de octubre de 2015, ordenado a aquellos que en el término de cinco (5) días paguen en favor de aquel la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.941.800).**

SEGUNDO: Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

TERCERO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

CUARTO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

SEXTO: EMPLAZAR a la demandada **ALICIA DEL SOCORRO CAVIEDES BENAVIDES**, para que comparezca ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda y del mandamiento de pago, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y al tenor de lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020². En consecuencia, **INCLUIR** los datos de la demandada **ALICIA DEL SOCORRO CAVIEDES BENAVIDES**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante la eventual ausencia de su comparecencia, se le designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado **JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA**, identificado con el número de cédula de ciudadanía 16.747.521 y Tarjeta Profesional No. 75.405 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Tener como autorizado de la parte actora a **ALVARO HERNAN CAMPO DELGADO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.063.303 y T.P. 299.784, quién actuará según la autorización enmarcada en el libelo de demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

² “Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 394

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00022-00

Santiago de Cali (V), 8 de febrero de 2021

Correspondió por reparto a este Juzgado, la demanda Ejecutiva instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA PACARA- III ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A., con el fin de obtener el pago de cuotas de administración adeudadas por este último.

Bajo ese contexto, es menester traer a colación lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 “RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL”, en lo concerniente al procedimiento ejecutivo, que a su tenor establece:

*“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, **sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación** que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.(...)”*
(Negrilla fuera de texto).

De ese modo, al tenor de la norma en cita, una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda, se observa que no se aportó el respectivo certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandante, esto es, del “CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA PACARA- III ETAPA”, pese a que se encuentra enlistado en el acápite de pruebas y lo enunció en el hecho cuarto del libelo.

Adicionalmente no se aprecia que se hubiere aportado el respectivo poder al profesional del derecho que presenta la demanda de la referencia, bien sea a través de mensaje de datos, al tenor de lo consagrado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, o en su defecto en los términos de los artículos 73, 74 y siguientes nuestro estatuto procesal

De igual manera, en cuanto a la demanda en forma, se observa que el libelo carece del requisito contemplado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.¹, en tanto si bien se señaló desconocer la dirección electrónica de notificaciones de la entidad demandada, es lo cierto que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 291 del CGP, los artículos 2 y 8 del mentado decreto legislativo, las personas jurídicas inscritas en el registro mercantil cuentan con una dirección electrónica donde recibirán notificaciones judiciales, por lo que es indispensable que la parte corrija este yerro.

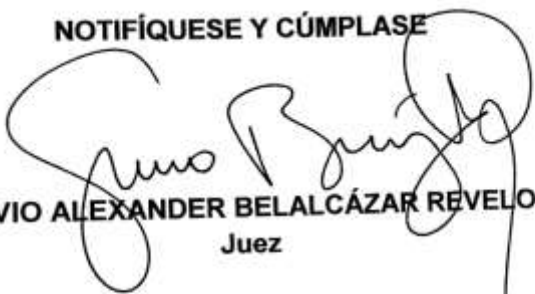
Por lo anteriormente expuesto, tal como lo dispone el artículo 90 *ibidem*, se dispondrá la inadmisión de la demanda, para efectos de que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, se corrijan las falencias señaladas con antelación, so pena de rechazo.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez



¹ “10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.395

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00040-00

Santiago de Cali, 8 de febrero de 2021

Como quiera que la parte ejecutante CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA PACARA- III ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL, ya había radicado la presente demanda en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A, a la cual le correspondió el número de radicación **760014003030-2021-00022-00**, lo cual se corrobora con el acta de reparto respectiva y el documento allegado como base del recaudo; razón por la cual, esta judicatura procederá a archivar el asunto de la referencia, con el propósito obviamente de no impartir dos veces el trámite de una misma demanda.

En consideración a lo expuesto, este Juzgado, **DISPONE:**

ORDENAR el archivo del presente expediente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, una vez ejecutoriado este auto, previas las anotaciones de cancelación de radicación en los libros correspondientes y en el sistema justicia XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez